

Sesión:	DÉCIMA PRIMERA ORDINARIA
Fecha:	15 DE MARZO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México
•	Reforma 211-213,
	Anexo Independencia.

## **ACTA DE SESIÓN**

#### **INTEGRANTES**

1. Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016).

2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).







#### ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de información.
  - A.1. Folio 0001700057117
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:
  - B.1. Folio 0001700042617
  - B.2. Folio 0001700053417
  - B.3. Folio 0001700053717
  - B.4. Folio 0001700054417
  - B.5. Folio 0001700055717
  - B.6. Folio 0001700059417
  - B.7. Folio 0001700004017
  - B.8. Folio 0001700004117
- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:
  - C.1. Folio 000170057017
- D. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.
- E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:
  - E.1. Folio 0001700054717
  - E.2. Folio 0001700055317
  - E.3. Folio 0001700057617
  - E.4. Folio 0001700057817
  - E.5. Folio 0001700057917
  - E.6. Folio 0001700058617
  - E.7. Folio 0001700058817
  - E.8. Folio 0001700058917
  - E.9. Folio 0001700059317
  - E.10. Folio 0001700059817
  - E.11. Folio 0001700061917





### E.12. Folio 0001700062717

₹.	Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI:	/
	F.1. Folio 0001700310616 — RDA 4445/16	
G.	Asuntos Generales.	
		1
		/l
	/	/
		,
		U

M.



#### **ABREVIATURAS**

PGR - Procuraduría General de la República.

OP - Oficina del C. Procurador General de la República.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA - Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO - Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF - Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC - Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC - Agencia de Investigación Criminal.

OM - Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP - Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII - Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI - Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM - Policía Federal Ministerial.

FEADLE - Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE - Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF - Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG - Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN - Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG - Visitaduría General.

INAI - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP - Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

N



#### **ACUERDOS**

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de información.

#### A.1. Folio 0001700057117

Contenido de la Solicitud: "copia de cedula o título de Navarro Anaya Lybette Yadira o cualquier documento que compruebe su nivel de estudios para ocupar el puesto que tiene." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

La OM manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y bases de datos en las áreas que la componen, no cuenta con la documentación requerida por el peticionario, por lo cual invoca su inexistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 141, fracción II de la LFTAIP y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO.

140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, una vez tomadas las medidas necesarias para localizar la información solicitada y toda vez que la misma no es susceptible de ser generada o repuesta, <b>confirma</b> la inexistencia en los archivos de la Institución, de la cédula o título relacionada con la persona referida en la solicitud, de conformidad con el artículo 141, fracción II de la LFTAIP.





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.

#### B.1. Folio 0001700042617

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO INFORMACION A LA: VISITADURIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA MESA XX LIC. PEDRO MARCELO TLAJOMULCO LICONA El 15 de Febrero de 1999, se me dio de Baja de la Institución en donde laboraba como 1er. Subcomandante de la Policía Judicial Federal perteneciente a la Dirección General de Intercepción de la FEADS; sin motivo fundamentado aparente ya que a la fecha no he sido notificado y enterado de hechos, acciones y/o procedimientos. La Denuncia interpuesta en la Visitaduria General de la PGR, la cual quedo registrada como la A.P.: 126/FESPI/02 y en la cual solicite las acciones legales que pudieran imputarse a los responsables de los hechos en mi contra. Solicito el Informe Detallado de las Investigaciones realizadas por el titular de la mesa XX-DGDCSPI, LIC. PEDRO MARCELO TLAJOMULCO LICONA, y el resultado final de las mismas; que incluyan los motivos por los cuales se me dio de BAJA DE LA INSTITUCION y los FUNDAMENTOS para realizarlo sin mi conocimiento, MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE AVERIGUACION. Me sea proporcionada la copia certificada del Proyecto de Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal; y del Expediente en su poder,

Exhorto número PGR/QROO/CAN/028/2006, relacionado con el expediente número AP/126/FESPI/2002, signado por el Lic. JULIO CESAR BASTIDAS JUAREZ Mediante oficio SPPA/824/2006, Instruido por el titular de la mesa XX-DGDCSPI, LIC. PEDRO MARCELO TLAJOMULCO LICONA "ASUNTO: Proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal mediante circular C/005/99 Acordado por el lic. OMAR AMAURI VILASECA CLAVEL, Proyecto iniciado el 7 de Marzo de 2005.

Anexo de la solicitud:

Miguel Ángel Vargas Arellano, por mi propio derecho y en calidad de denunciante en la averiguación previa citada al rubro...

...pido se sirva:

SEGUNDO.- Me sea proporcionada la copia certificada del Proyecto de Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal; y del Expediente en su poder.

TERCERO.- Solicito el Informe Detallado de las Investigaciones realizadas por el titular de la mesa XX-DGDCSPI, LIC. PEDRO MARCELO TLAJOMULCO LICONA, y el resultado final de las mismas; que incluyan los motivos por los cuáles se me dio de BAJA DE LA INSTITUCIÓN y los FUNDAMENTOS para realizarlo sin mi consentimiento, MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE AVERIGUACIÓN." (Sic.)

M



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, COPLADII-DGSP y VG.

**PGR/CT/ACDO/177/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto a la averiguación previa 126/FESPI/02, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se proporciona la siguiente prueba de daño:

### Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información inmersa en dicha averiguación previa del interés del solicitante, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que el divulgar los elementos que integran dicha averiguación, podría provocar la alteración de los objetos de posibles conductas irregulares que se encuentren relacionadas con aquellas actuaciones de servidor(es) público(s) que participaron en la investigación señalada en la solicitud, y en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada deja expuesta la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a



M)



1	cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.
/	
- 1/	
$\mathcal{V}$	
10	
/	
,	
•	



#### B.2. Folio 0001700053417

Contenido de la Solicitud: "Buenos dias, me pueden informar si dicha dependencia ha iniciado alguna investigacion en contra del testigo protegido con nombre clave Jennifer, cuyo nombre real es Roberto Lopez Najera, por los testimonios falsos que rindio en los casos de la Operacion Limpieza y el del general Tomas Angeles Dauahare.

De ser el caso, me podrian informar el numero de la averiguacion previa que se tramito y si en un momento dado, dicha denuncia ya se tramita ante algun juzgado, me pudieran informar ante quien correspondio conocer dicha causa penal, muchas gracias por su atencion." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, VG, OP, FEPADE, SJAI y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/178/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa y/o carpeta de investigación, en donde se encuentre inmersa la persona referida en la solicitud, en cualquier calidad que ésta tenga, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de indagatorias en donde se encuentre una persona identificada o identificable, en cualquier calidad que ésta tenga en el proceso, ya sea como víctima, ofendido, denunciante, denunciado, y/o testigo protegido, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

#### "CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se

W

) }



afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV. Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a

Jan.



inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de

M



la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

- "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del rocedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por I Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".	



#### B.3. Folio 0001700053717

Contenido de la Solicitud: "Solicito su valioso apoyo a efecto de contar con una copia simple de todos los documentos que integran el expediente de la Averiguación Previa A.P. PGR/DDF/SPE-XXVIII/770/2014-04, que integró el Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XXVIII-DDF de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Procuraduría General de la República, en el que la suscrita se encontraba en calidad de probable responsable." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SCRPPA.

**PGR/CT/ACDO/179/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, respecto a la averiguación previa *PGR/DDF/SPE-XXVIII/770/2014-04*, toda vez que dicha indagatoria se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación en contra de posibles miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable es que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, o de resolver el no ejercicio de la acción penal.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos

Décima Primera Ordinaria 2017



Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

111.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de mérito, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona	
<del>-</del>		
		/
	/	′
	/	
		,
		•
		_



#### B.4. Folio 0001700054417

Contenido de la Solicitud: "...entre los aspirantes se encuentra la académica universitaria Silvia alemán mundo, de quien en diversos medios periodísticos se ha señalado que existen integradas en esa Fiscalía averiguaciones previas en su contra, por lo que, siendo de interés social que los posibles candidatos no tengan antecedentes penales, a efecto de confirmar tales señalamientos, le solicito a usted como entidad perteneciente al sujeto, con fundamento en los numerales 23, 122, 124 y 131 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos relativos a los números de las averiguaciones previas que pudieran realmente existir con la precisión sobre su estado jurídico, en el entendido de que tal información no encuadra en las hipótesis de "reservada" previstas en el numeral 113 de la citada Ley General, ya que no se trata de recabar las constancias inherentes a los actos de investigación que pudieran guardarse en sigilo por la propia naturaleza de las averiguaciones, sino únicamente de los números de las indagatorias ministeriales y su actual situación jurídica, lo que no puede en modo alguno afectar su eficacia..." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, VG, OP, FEPADE, SJAI y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/180/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad, del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

#### "CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable". M

Décima Primera Ordinaria 2017

PGR

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

PGR

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a



la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a I respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

- "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

# PGR .

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## P

#### B.5. Folio 0001700055717

Contenido de la Solicitud: "Proporcionar copia de las carpetas de investigación integradas a partir de tres denuncias interpuestas por esta solictante, Fabiola Cortés Miranda, el 28 de noviembre de dos mil dieciséis ante la PGR y que se encuentran radicadas en la SubProcuraduría de Delitos Federales." (Sic.)

Otros datos para facilitar la búsqueda de información: "La solicitante precisó que aun siendo la denunciante no es víctima y/u ofendida, por lo que no es parte en el procedimiento penal, en consecuencia no podría acreditar su personalidad dentro de indagatoria y tener acceso a ella" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/181/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la única carpeta de investigación con la que cuenta la SEIDF, iniciada derivado de los hechos y las documentales referidas en la solicitud, toda vez que la misma se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con carpetas de investigación en trámite y al ser difundidas deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se



debe a la sociedad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y

	persecución de los delitos.	
III.	El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.	
		1
		· //
		1
	·/	/
		•
		_
		_
		- /
		- (
		-
		-
		-
		-
		-
		-
	~	
		-
		-



#### B.6. Folio 0001700059417

Contenido de la Solicitud: "SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ALBERTO SILVA RAMOS, por propio derecho...

1. Se me informe si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en la que el suscrito aparezca como indiciado y/o probable responsable y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme.

Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos que se me atribuyen como posible constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.

Y sólo una vez que se haya hecho de mi conocimiento los hecho a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SJAI, FEPADE, SDHPDSC, VG, OP y DGCS.

**PGR/CT/ACDO/182/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, para lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia o inexistencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando a los probables responsables o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.



- IERAL DE LA REPÚBLICA
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes



J.

públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo cual resultará clasificada la información, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta, como acontece en la especie.





#### B.7. Folio 1700100004017

Contenido de la Solicitud: "Procuraduría General de la República: Se solicita información de la Perito Médica Anel María del Rayo Mora Rosas consistente en:

- 1.- Cual es el grado académico de la perito Anel María del Rayo Mora Rosas, ya que ella se ostenta como especialista en Medicina Forense; comprobando su historial académico con el Diploma de la Institución que avaló sus estudios de postgrado, el Certificado del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense y la Cédula de Especialidad en Medicina Forense expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- 2.- La productividad laboral comprobada, de Anel María del Rayo Mora Rosas en el registro del sistema nacional de control de solicitudes periciales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016.
- 3.- La relación detallada de las asistencias, retardos y faltas que ha tenido Anel María del Rayo Mora Rosas desde enero de 2012 a diciembre de 2016, así como los oficios enviados al departamento de Recursos Humanos para los descuentos respectivos en caso de retardos y faltas, ya que cotidianamente llegaba al Departamento de Medicina Forense alrededor de las 11:30 de la mañana en lugar de las 09:00 horas (lo cual puede comprobarse por la grabación de las cámaras del área respectiva), durante todo el tiempo en que fue protegida por los doctores Francisco Escobar Valdez, Inés Retana López, y Mauricio Cerón Solana, (conducta que era ostensible y evidente ya que le consintieron utilizar como "su oficina de despacho" el consultorio de Ginecología Forense, espacio que se encuentra a la vista de todos los Peritos del área de Medicina Forense y que les permitía enterarse de su habitual hora de llegada). Todo esto acompañado de los formatos únicos de justificación de faltas que presentó en ese mismo lapso de tiempo para cubrir sus frecuentes ausencias del Departamento de Medicina Forense, anexando sus respectivos oficios de Propuesta de Perito y de cumplimiento a la Solicitud de intervención pericial o de comisión o de comparecencias, sellada y firmada por la autoridad Judicial correspondiente que requirió su intervención experta.
- 4.- La relación de los cursos de capacitación o adiestramiento que se le han impartido a Anel María del Rayo Mora Rosas desde enero de 2012 a diciembre de 2016, y se pormenorice en cuantos Dictámenes ha aplicado las habilidades y conocimientos adquiridos en los cursos y adiestramientos recibidos, y de qué manera se ha incrementado su productividad gracias a este tipo de capacitación que se le ha brindado.
- 5.- Si a todos los Peritos del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se les proporciona la misma cantidad de cursos de capacitación y adiestramientos que ha recibido ella, y en caso negativo, el motivo por el que se le ha dado ese trato privilegiado a Anel María del Rayo Mora Rosas y no a los otros Peritos.
- 6.- Cual es la productividad promedio en el registro del sistema nacional de control de solicitudes periciales de los otros Peritos Médicos asignados a la Coordinación General de



ENERAL DE LA REPUBLICA

Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, en comparación con la de Anel María del Rayo Mora Rosas en el año de 2016.

- 7.- Cuantos Dictámenes Médico/Psicológicos Especializados para posibles casos de Tortura y/o Maltrato ha realizado Anel María del Rayo Mora Rosas desde su ingreso a la Procuraduría General de la República en el año de 2002, que Autoridad Ministerial o Juez lo solicitó, comprobando esto por número de folio otorgado, Centro de Reclusión al que acudió, viáticos autorizados y oficio de envío de Dictámenes a la Autoridad solicitante.
- 8.- Cuantas Necropsias ha realizado Anel María del Rayo Mora Rosas desde su ingreso a la Procuraduría General de la República en el año de 2002, a la fecha actual, comprobando en detalle por número de folio otorgado, número de Averiguación Previa o similar, así como su firma en el documento emitido, e imágenes gráficas en las que aparezca llevando a cabo personalmente el procedimiento de autopsia.
- 9.- Posterior a haberle arrojado una maceta desde el departamento de Medicina Forense en la subdelegación zona norte, hacia la calle al Dr. Francisco Escobar Valdez; de haberle gritado "pendejo" en el Departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales en presencia del personal Pericial, y de haberlo "cacheteado" en el pasillo situado entre los Departamentos de Medicina Forense e Ingeniería Forense, y de haber intentado arrojarse de la ventana del Departamento de Medicina Forense de la subdelegación zona norte "camarones", así como por su crisis de llanto y gritos que tuvo en las instalaciones del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial de la P.G.R. "la Muralla", al tener conocimiento que la Coordinadora General de Servicios Periciales había sido separada de su cargo y que el Dr. Francisco Escobar Valdés ya no tendría quien lo respaldara para seguir ocupando su cargo/de Director de Especialidades Médico Forenses, por lo cual no podría seguir protegiéndola, ¿se solicitó una valoración Psiquiátrica de Anel María del Rayo Mora Rosas para establecer su estado mental?
- 10.- Debido a las agresiones y amenazas de Anel María del Rayo Mora Rosas hacia las Peritos Diana Xasel Aguilar Ruiz, Karina Astudillo Gutiérrez, Elia Magda Iniesta García, Gabriela Salazar Hernández, Alejandra Inés Cabañas Soto y a la entonces secretaria Licenciada Guadalupe Olivia Bazán Salazar, ¿se le ha aplicado alguna sanción por su conducta hostil, belicosa y violenta?
- 11.- En sus evaluaciones del Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, que autoridad del Departamento de Medicina Forense es quien ha recomendado la permanencia de Anel María del Rayo Mora Rosas en la Institución, a pesar de las agresiones por parte de ella hacia el Dr. Francisco Escobar Valdez y a las Peritos Diana Xasel Aguilar Ruiz, Karina Astudillo, Elia Magda Iniesta García, Gabriela Salazar Hernández, Alejandra Inés Cabañas Soto y Guadalupe Olivia Bazán Salazar.
- 12.- ¿Es del conocimiento del Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República que Anel María del Rayo Mora Rosas practica la Actuación desde hace más de 15 años? (por lo cual desde su ingreso y durante muchos años no asistía a laborar los viernes en el turno vespertino (ni el día de su cumpleaños, y tampoco los días 24 y 31 de diciembre de cada año), ya que acudía a representaciones teatrales con la anuencia del Dr. Francisco

Décima Primera Ordinaria 2017



Escobar Valdés, sin reportar sus ausencias al Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación General de Servicios Periciales).

13.- Tomando como parámetro el salario que recibe mensualmente Anel María del Rayo Mora Rosas, que monto de capital le cuesta a la Institución cada uno de los Dictámenes que elaboró en el año de 2016, y si le conviene mantenerla como su empleada.

14.- ¿Si se le ha otorgado en alguna ocasión el premio al "mejor" perito de la Procuraduría General de la República? a Anel María del Rayo Mora Rosas, en caso positivo por qué actividad pericial sobresaliente y extraordinaria se le concedió, sustentada por el documento con su número de folio del o las pericias emitidas en ese tiempo, acompañados de propuesta de perito y acuse de recepción del Dictamen, en qué fecha se dio ese hecho, que cantidad de dinero le fue entregada y quien recomendó que se gratificara por la Institución." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/183/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva invocada por la CGSP de la AIC por un periodo de cinco años, de la información solicitada, ya que con su entrega se estaría afirmando que la persona de referencia, es personal sustantivo de la institución, aseverando que la misma realiza actividades de investigación y persecución de delitos federales en contra de la delincuencia, en coadyuvancia con el Ministerio Público de la Federación, lo cual actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Al proporcionarse al peticionario la información como la requiere y dada las funciones y la naturaleza que realiza el personal sustantivo de la Institución, se otorgarían elementos que podrían utilizar, de ser el caso, en contra del personal que realiza tareas sustantivas para esta Representación Social Federal, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades que se realizan como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de pruebas para la acreditación del delito.
- II. Es necesario reservarse el pronunciamiento sobre la información requerida, toda vez que proporcionar datos al respecto, de ser el caso, pondría en riesgo la integridad física y la seguridad de una persona identificada, y las actividades que pudiera realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose por una parte el interés particular de proteger la vida, seguridad y salud de una persona física identificada y de las tareas que desempeña el personal sustantivo de esta Procuraduría General de la República.

Décima Primera Ordinaria 2017



III.	El reservar la información solicitada, de ser el caso, no solo salvaguarda las funciones que realiza el personal sustantivo de esta Institución, sino también protege su identidad y localización para no poner en riesgo su vida seguridad y salud, así como la de sus familiares.
·	
	/
	/



#### B.8. Folio 1700100004117

Contenido de la Solicitud: "15.- Si se tomó en cuenta para el posible otorgamiento del premio al "mejor" Perito de la Procuraduría General de la República a Anel María del Rayo Mora Rosas, el hecho de que cuando el Dr. Francisco Escobar Valdés, le entregaba alguna petición para que interviniera dicha Perito, ésta arrojaba a la basura dicho documento, negándose a realizar las diligencias que se le indicaban, teniendo que hacer el trabajo que le correspondía a ella a otros Expertos.

- 16.- Si ha sido denunciada por MalPraxis debido a algún Dictamen elaborado en la Institución, en caso positivo a que se debió su error, si involucró en la elaboración de ese documento a algún o alguna Perito del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, a quien afectó su equivocación y que resultado legal tuvo en la persona sobre la que recayó su falta de conocimiento, habilidad y cuidado. Y que estado guarda esa denuncia.
- 17.- En cuantos procesos de identificación de personas desaparecidas ha intervenido la Perito Anel María del Rayo Mora Rosas, comprobado con el documento de petición de intervención Pericial por la Autoridad solicitante, Dictamen emitido, y demás documentación de entrega de cadáver a los familiares de la víctima identificada.
- 18.- ¿Se le otorgó la beca que solicitó a la Procuraduría General de la República en el año de 2016, a Anel María del Rayo Mora Rosas, para cursar la Maestría en Medicina Legal y Forense, que se les imparte a los Peritos Médicos del Departamento de Medicina Forense, de la Coordinación General de Servicios Periciales a pesar de nunca haber estado inscrita a este Postgrado?
- 19.- Le ha sido aplicada alguna sanción a la Perito Anel María del Rayo Mora Rosas por fumar cigarrillos desde su ingreso a la Procuraduría General de la República en el año de 2002, en las instalaciones de la subdelegación zona norte "camarones" provocando que sus compañeras y compañeros tuvieran que respirar su humo, (pues como era protegida del Dr. Francisco Escobar Valdés, no se le podía solicitar que respetara el aire de los demás); y a la fecha actual continúa con su falta de apego a las normas, reglamentos y leyes, pues persiste fumando en el interior del edificio de la Coordinación General de Servicios Periciales, mostrando su rebeldía y hostilidad a todo lo que sea disciplina y respeto a los Derechos de los demás.
- 20.- Cual fue el objetivo, el propósito y la logística de las "representaciones teatrales" que llevó a cabo en distintos Estados de la República Mexicana durante el año de 2016, pagados por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Anel María del Rayo Mora Rosas, junto con la Antropóloga Eva María Reyes Equihuas y el Odontólogo Israel Soriano Vázquez, cual fue el resultado Pericial de este "gira artística", en que se perfeccionó el auxilio en la administración e impartición de justicia en la Institución, que cantidad total de dinero fue erogada en todos esas giras y bajo que rubro se otorgó capital del erario Federal para ese fin.

Décima Primera Ordinaria 2017

PGR

21.- Después de más de 14 años de no cumplir con las actividades periciales para las que fue contratada a su ingreso a la Procuraduría General de la República, de innumerables inasistencias no justificadas a su centro de labores, de retardos incontables sin ninguna repercusión administrativa y ante la actual renuencia y rebeldía de la Perito Anel María del Rayo Mora Rosas de acatar los horarios de entrada a la Coordinación General de Servicios Periciales, -intentando continuar en la etapa en que era protegida por el entonces Director de Especialidades Médico Forenses, Dr. Francisco Escobar Valdés-, así como sus repetidas exigencias hostiles y agresivas al personal administrativo del Departamento de Medicina Forense para que le permitan firmar a la hora en que llega sin anotarle retardos ni faltas y que no retiren la lista de asistencia a pesar de haber trascurrido más de 30 minutos de la hora de ingreso a laborar, (pues de otra manera tomará fotos a la lista de asistencia, elaborará un oficio de queja y hará una denuncia por acoso laboral ante Visitaduría) ¿Se tomará alguna medida correctiva ante un ejemplo añejo y perdurable de la corrupción y la impunidad en que se ha visto envuelta la Perito Anel María del Rayo Mora Rosas?, o se permitirá que continúe con sus abusos a pesar de que esto provoque un ambiente de frustración e inconformidad en el Departamento de Medicina Forense de la Institución." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/184/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y/ 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la clasificación de reserva invocada por la CGSP de la AIC por un periodo de cinco años, de la información solicitada, ya que con su entrega se estaría afirmando que la persona de referencia, es personal sustantivo de la institución, aseverando que la misma realiza actividades de investigación y persecución de delitos federales en contra de la delincuencia, en coadyuvancia con el Ministerio Público de la Federación, lo cual actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Al proporcionarse al peticionario la información como la requiere y dada las funciones y la naturaleza que realiza el personal sustantivo de la Institución, se otorgarían elementos que podrían utilizar, de ser el caso, en contra del personal que realiza tareas sustantivas para esta Representación Social Federal, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades que se realizan como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de pruebas para la acreditación del delito.
- II. Es necesario reservarse el pronunciamiento sobre la información requerida, toda vez que proporcionar datos al respecto, de ser el caso, pondría en riesgo la integridad física y la seguridad de una persona identificada, y las actividades que pudiera realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose por una parte el interés particular de proteger la vida,

al a o s s



seguridad y salud de una persona física identificada y de las tareas que desempeña el personal sustantivo de esta Procuraduría General de la República.

111.	que realiza el personal sustantivo de esta Institución, sino también protege su identidad y localización para no poner en riesgo su vida seguridad y salud, así como la de sus familiares.
	/
	~



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

#### C.1. Folio 0001700057017

Contenido de la Solicitud: "versión publica del curriculo de Navarro Anaya Lybette Yadira" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/185/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirma la puesta a disposición de la versión pública al solicitante del documento requerido, testando información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
//



D. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

No se presentaron solicitudes para esta sesión.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/186/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- E.1. Folio 0001700054717
- E.2. Folio 0001700055317
- E.3. Folio 0001700057617
- E.4. Folio 0001700057817
- E.5. Folio 0001700057917
- E.6. Folio 0001700058617
- E.7. Folio 0001700058817
- E.8. Folio 0001700058917
- E.9. Folio 0001700059317
- E.10. Folio 0001700059817
- E.11. Folio 0001700061917
- E.12. Folio 0001700062717

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, establece qı posible	ue la resp	ouesta a la	solicitu	d deberá s	er notific	ada al in	teresado	o en el	menor tie	empo

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

#### F.1. Folio 0001700310616 — RDA 4445/16

Página 32 de 34

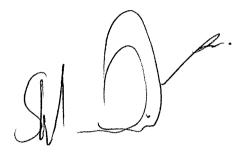


G.	Asuntos Generales.	
No se	e presentaron asuntos para esta sesión	,
- <b></b> -		
	~	
		11
		/
	//	,
		/
	·/	· /
	·	
	<del></del>	



Siendo las 12:50 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

#### INTEGRANTES.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz

Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltran Baños Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control.



#### **RESOLUCIÓN**

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

#### F.1 Folio 0001700310616 — RRA 4445/16

Contenido de la Solicitud: "Requiero copia simple de las declaraciones minístrelas dentro de la Averiguación previa AP PGR/FEMOSPP/02/2002 de los siguientes personajes: Luis Echeverría Álvarez, Luis Gutiérrez Oropeza, Miguel Nazar Haro, Ernesto Gutiérrez Gómez Tagle, Alonso Aguirre Ramos" (Sic.)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha **30 de enero de 2017** el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 4445/16, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y se instruyó a lo siguiente:

"En ese tenor, es posible concluir que los datos correspondientes al nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP, RFC, número telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos tendientes a su identificación, identifican o harían identificables a las personas en su calidad de testigos, victimas e inculpados, por lo que se trata de información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así , en relación con lo expuesto hasta este punto de la resolución, se advierte que <u>es posible la elaboración de versiones públicas</u> en las que se testen únicamente datos correspondientes al nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP, RFC, número telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos tendientes a su identificación, que identifiquen o hagan identificables a las personas en su calidad de <u>testigos, victimas e inculpados</u>.

Por lo anterior, este Instituto concluye que el agravio de la recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO, en consecuencia, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República e instruirle a efecto de que entregue al particular la versión pública de las declaraciones ministeriales solicitadas, en las que se deberá testar únicamente los datos correspondientes al nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP, RFC, número telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos tendientes a su identificación, que identifiquen o hagan identificables a personas en su calidad de testigos, victimas e inculpados.

fr





Asimismo, deberá entregar al particular la resolución de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive la clasificación de los datos personales referidos en el párrafo anterior.

Para efectos de su cumplimiento, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente en copia simple, el sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la información mediante correo electrónico autorizando para recibir notificaciones y señalando los costos de reproducción y en su caso de envío, en términos del artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 157 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto, previa su entrega al recurrente, verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la debida protección de la información que en su caso fuere clasificada."

Al respecto, en estricto cumplimiento a la resolución en comento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales verificó las versiones públicas solicitadas, determinando que las mismas cumplían con la instrucción notificada en la resolución RRA 4445/16, para lo cual, únicamente se debe testar los datos correspondientes al nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP, RFC, número telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos tendientes a su identificación, identifican o harían identificables a las personas en su calidad de <u>testigos, victimas e inculpados</u>, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN PGR/CT/010/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 4445/16, toda vez que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de esta PGR, recibió y dio trámite a dicha solicitud de información en los términos establecidos por la LFTAIP, comunicándose y coordinándose permanente con el área de PGR resguardante de los documentos requeridos, ya que la misma funge únicamente como enlace y no como dueño de la información, en términos de los establecido en los artículos 61, 133 y 134, y 169 de la LFTAIP; 45 y 196 de la LGTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma poner a disposición del particular las versiones públicas de las declaraciones solicitadas, clasificando como confidencial únicamente los datos correspondientes al nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, CURP, RFC, número telefónicos, religión, instrucción escolar, y en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos datos que harían identificables a las personas en su calidad de testigos, victimas e inculpados, dentro de dichas declaraciones; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - -

Décima Primera Sesión Ordinaria 2017. Resolución RRA 4445/16



La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

#### INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

> Lic. Luis Grijalva Torrero. Titular del Órgano Interno de Control.